



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**BLANCA ESTELA GONZALEZ DE RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **GNR 356430** del 25 de noviembre de 2016 y la nulidad total de la Resolución No. **VPB 45632** del 26 de diciembre de 2016, emitidas por **COLPENSIONES**, las cuales no reliquidan la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para los aportes con todos los factores salariales.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

La señora **BLANCA ESTELA GONZALEZ DE RODRIGUEZ**, a título de restablecimiento pretende que se restablezca el derecho pensional a partir del 01 de julio de 2011, teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para los aportes con todos los factores salariales durante el último año de servicio, comprendido entre el 01 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Dentro de la estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup> el actor indica que la mesada pensional que debería pagársele es de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.612.042,74)**, e indica que la cuantía propiamente dicha, resulta de ajustar dicho valor según el IPC anual y sumar todas las mesadas pensionales (43 mesadas), arrojando esto un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 38.230.257,00)**.

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del **C.P.A.C.A.** señala:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

<sup>1</sup> Folio 65, 66 y 79 del cuaderno principal

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negrillas fuera del texto).

Del estudio de la demanda, el Despacho observa, que la pensión de vejez se le reliquido mediante Resolución N° **GNR 356430, del 25 de noviembre de 2016**, por el valor mensual de **SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$790.611,00)** cuando pretende le sean reconocidos factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, dando como diferencia la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$821.431,74)**, del valor de la pensión que se le reconoció..

Es de señalar que el demandante pretende por intermedio de esta demanda la **RELIQUIDACIÓN** de la **PENSIÓN DE JUBILACION**, motivo por el cual, se tomara como base la diferencia del valor liquidado como pensión, con el valor que se pretende al incluir los factores salariales solicitados, y adicionalmente a lo establecido en el artículo 157 del **C.P.A.C.A.**, teniendo en cuenta tan solo la diferencia de los tres (3) últimos años anteriores, arrojando la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$29.571.542,64)**, que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía.

El numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el salario mínimo legal vigente para el año 2017, es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de Reliquidación de la Pensión de Vejez es por valor de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$29.571.542,64)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub-judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 1.

**CUARTO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada